

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de mayo de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Apolinar Turbí.

Abogado: Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez.

Recurrida: Cooperativa Vega Real INC.

Abogado: Licdos. José Agustina Mezquita Reyes y Domingo Antonio Núñez González.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Apolinar Turbí, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0077498-9, domiciliado y residente en la calle Duarte casa #4, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 70/09, dictada el 20 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 3 de julio de 2009 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez, abogado de la parte recurrente Apolinar Turbí, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 14 de julio de 2009 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por los Licdos. José Agustina Mezquita Reyes y Domingo Antonio Núñez González, abogados de la parte recurrida Cooperativa Vega Real INC.

Mediante dictamen de fecha 18 de agosto de 2009, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.*

En ocasión de la demanda en distracción de bienes muebles embargados incoada por Apolinar Turbi contra Caridad Esperanza Caraballo y Cooperativa Vega Real INC. y/o Yanio C. Antonio Concepción, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 2 de diciembre de 2008, dictó la sentencia civil núm. 1865, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Distracción de Bienes Muebles Embargados Ejecutivamente, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia, se ordena la distracción y devolución de los siguientes bienes muebles embargados que son: 1) una estufa americana; 2) un tanque de gas de 100 libras; 3) un juego de muebles color verde, de tres piezas; TERCERO: Se condena a la parte demandada, COOPERATIVA VEGA REAL, INC., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. PURO CONCEPCION (sic) CORNELIO MARTINEZ, quien afirma*

*haberlas avanzado en su mayor parte.*

No conformes con dicha decisión, presentaron recursos de apelaciones: **1) Apolinar Turbí**, mediante Acto de Apelación núm. 493, de fecha 15 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **2) Cooperativa Vega Real INC.**, mediante Acto de Apelación núm. 562, de fecha 15 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Castillo, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de mayo de 2009, dictó la sentencia civil núm. 70/09, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como buenos y validos (sic) en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental incoado contra la sentencia civil No. 1868 de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial De La Vega, por su regularidad procesal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal incoado por el señor APOLINAR TURBÍ, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; en cuanto al recurso de apelación incidental se acoge en todas sus partes por ser justo y sustentado en prueba legal y en consecuencia se revoca la sentencia apelada y en virtud del efecto devolutivo del recurso rechaza la demanda inductiva de instancia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Condena a la parte recurrente principal al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. José Agustín Amezcua Reyes y Domingo Antonio Núñez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 21 de agosto de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: "Figura en la sentencia impugnada"; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes aceptan formalmente la referida inhibición.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier**

**Considerando**, que, en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Apolinar Turbí, parte recurrente; y Cooperativa Vega Real INC, como parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en distracción de bienes embargados ejecutivamente, interpuesta por la actual recurrente contra la ahora recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1865 de fecha 2 de diciembre de 2008, fallo que fue apelado por ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación incidental mediante decisión núm. 70/09, de fecha 20 de mayo de 2009, ahora impugnada en casación.

**Considerando**, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio**: Falta de ponderación correcta de los documentos; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos; **Cuarto Medio**: Insuficiencias de motivos".

**Considerando**, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) esta corte se encuentra apoderada a fin de decidir el recurso de apelación principal incoado por el señor APOLINAR TURBÍ, y recurso de apelación incidental incoado por LA COOPERATIVA "VEGA REAL" INC, contra la sentencia civil No. 1868 de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega [...] que ciertamente dichas facturas no contienen ningún tipo de registro, por lo que carecen de fecha cierta y no le

pueden ser oponible, como un tercero que es a la COOPERATIVA VEGA REAL, ya que nadie puede fabricarse su propia prueba para derivar a su favor consecuencias jurídicas, criterio sostenido por nuestra la Suprema Corte de Justicia en numerosas decisiones y que esta corte hace suyo [...] tampoco ha demostrado la parte recurrente principal, que la señora CARIDAD ESPERANZA CARABALLO, en posesión de quien estaban los referidos muebles, los haya robado, o lo hubiera obtenido producto de la compra a alguien que lo hubiere encontrado a consecuencia de su pérdida; que al haberse embargados (sic) los muebles en posesión de la señora Caraballo y no ser oponibles a tercero las facturas depositadas como presunta prueba de la propiedad de los muebles por carecer de registro, procede rechazar el recurso principal y acoger en todas sus partes el recurso de apelación incidental por ser procedente y reposar en prueba legal”.

**Considerando**, que contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* no ponderó de manera correcta los documentos depositados toda vez que no existe un recurso incidental incoado contra la sentencia civil núm. 1868, como erróneamente se ha plasmado en la decisión impugnada.

**Considerando**, que en cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

**Considerando**, que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la Corte *a qua* sí conoció un recurso de apelación incidental, pues de la lectura de sus motivaciones se puede apreciar la existencia de dos recursos de apelación en contra de la decisión de primer grado núm. 1865, a saber: el primero interpuesto por la parte hoy recurrente mediante Acto de Apelación núm. 493, de fecha 15 de diciembre de 2008, que la alzada denominó principal, y el segundo incoado por la parte hoy recurrida mediante Acto de Apelación núm. 562, de fecha 15 de diciembre de 2008, que denominó incidental, que luego de haberlos ponderados comitentemente y en virtud de las pruebas aportadas estimó procedente acoger este último, por lo que el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

**Considerando**, que, en sustento de su segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en falta de base legal toda vez que revocó una sentencia inexistente, por lo que ha quedado demostrado y probado que desnaturalizó los hechos y los documentos.

**Considerando**, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en su memorial de defensa alegando, en síntesis, que la Corte *a qua* ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho.

**Considerando**, que de la lectura de la sentencia impugnada, resulta manifiesto que el recurrente no planteó ante los jueces del fondo las supuestas violaciones referente a la inexistencia de la sentencia de primer grado; que, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en los medios de casación analizados, por ser propuestos por primera vez en casación.

**Considerando**, que, en sustento de su cuarto medio, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a qua* ha incurrido en una insuficiencia de motivos, toda vez que la parte hoy recurrente actuó en tiempo hábil y correctamente en virtud del acto núm. 493/2008, de fecha 15 de diciembre de 2008.

**Considerando**, que en cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

**Considerando**, que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea

efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

**Considerando**, que del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte, que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, sentencia núm. 70/90, dictada en fecha 20 de mayo de 2009, en virtud de que la Corte *a qua* no expuso en sus motivos que el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente era inadmisibile, por el contrario, tal como se puede verificar del dispositivo de la sentencia hoy impugnada, este último fue declarado bueno y válido, por lo que en tales circunstancias, este segundo medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el medio que se examina debe ser desestimado.

**Considerando**, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la decisión recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

**Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Apolinar Turbí, contra la sentencia civil núm. 70/09, de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Apolinar Turbí, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Agustín Amesquita Reyes y Domingo Núñez González, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.